**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-009/2019.

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADA:** C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE AGUASCALIENTES, Y/O PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva**, en la que se **determina** la **inexistencia** de la violación al artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a calumnias y campaña negra en contra del C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido MORENA.

1. **ANTECEDENTES.**
	1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para los municipios, como Aguascalientes, con número de habitantes superior a los cuarenta mil, los plazos transcurrieron como sigue:

1. **Precampaña:** Del diez de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve[[2]](#footnote-2).
2. **Campaña:** Del quince de abril al veintinueve de mayo.
3. **Veda Electoral[[3]](#footnote-3):** Tres días antes de la Jornada Electoral.
4. **Jornada Electoral:** El día dos de junio.

**1.2. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE, RADICACIÓN, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y ADMISIÓN.** El día veintitrés de mayo, el **C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA,** Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes del Partido Político MORENA[[4]](#footnote-4), denunció la difusión de lo que considera propaganda calumniosa en su contra, por una publicación realizada en la red social Facebook, en el perfil de nombre LA CONTRA PORTADA, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, pues a su juicio, el contenido es calumnioso y parte de una campaña negra, hechos que atribuye a la C. MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, candidata a la alcaldía de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional[[5]](#footnote-5), al propio partido, y/o a quien resulte responsable.

**1.3. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/013/2019 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**  En fecha treinta y uno de mayo se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir a este Órgano Jurisdiccional, considerando debidamente integrado el expediente IEE/PES/013/2019, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha.

* 1. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-009/2019 Y TURNO A PONENCIA.** El Magistrado Presidente, en fecha primero de junio, ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-009/2019 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
	2. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Del análisis de las constancias y de las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en audiencia, este Tribunal consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, en uso de la facultad investigadora que le confiere el artículo 274, segundo párrafo, fracción II, del Código Electoral, mediante proveído de fecha primero de junio.
	3. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, el día tres de junio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.
1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con la violación al artículo 160, párrafo segundo del Código Electoral por la publicación en redes sociales de notas cuyo contenido es presuntamente calumnioso en detrimento del Candidato FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA. Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia** **25**/**2015**, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES[[6]](#footnote-6).
2. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al respecto, el artículo 270, incisos II), III) y V), del Código Electoral, establece que una denuncia se desechará de plano, cuando los hechos denunciados no constituyan una evidente violación en materia de propaganda electoral, o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o la denuncia sea evidentemente frívola, entendiéndose aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

En el caso concreto, la Candidata denunciada y el PAN, solicitan sea desechado este procedimiento especial sancionador, al considerar que la denuncia está basada en meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, además de que no se acredita una conducta ilegal atribuible a las partes denunciadas.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, el argumento invocado por el quejoso resulta improcedente, ya que determinar si el contenido denunciado es calumnioso, es decir determinar la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Como ha sido criterio de la Sala Superior[[7]](#footnote-7), el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en el artículo 41, Segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, y éste debe ser interpretado estrictamente a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

En tanto, la Jurisprudencia 33/2002[[8]](#footnote-8), señala que el calificativo de **frívolo** se entiende en aquellas demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una denuncia es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la lectura de la queja.

1. **PERSONERÍA.** El C. Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, tiene reconocido su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, por el partido MORENA.

Así mismo, la C. Silvia Irela Ibarra Palos y el C. Lic. David Ángeles Castañeda, tienen debidamente reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante los Consejos, General y Municipal de Aguascalientes, respectivamente, como lo señala la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de mayo.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.** De manera sintetizada, se establecerán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, a efecto de fijar la litis materia del Procedimiento Sancionador que se resuelve en esta sentencia.

**5.1. HECHOS DENUNCIADOS POR EL C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA.** Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes del Partido Político MORENA.

* Que el dieciséis de mayo fue publicada en la red social Facebook, una nota de título “ARTURO ÁVILA SIMULÓ Y TRIANGULÓ MILLONARIAS VENTAS CON GOBIERNO DEL ESTADO” en el perfil de LA CONTRA PORTADA, y a juicio del denunciante son difamatorias y persiguen la finalidad de generar una campaña negra en su contra.
* Que el contenido de la nota es falso y sin sustento, pues descontextualizan el tema al referir las actividades empresariales realizadas en el pasado por el denunciante.
* Que la publicación en la red Social Facebook es parte de una propaganda negra por parte de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, por sí o por interpósita persona, en un intento por contener la aceptación popular de la campaña del denunciante, buscando incidir negativamente en la voluntad del electorado al momento de emitir su voto.

**5.2. DEFENSA DE LA CANDIDATA DENUNCIADA Y DEL PAN.**

Tanto la representación de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la alcaldía de Aguascalientes, como la del PAN, en su defensa manifiestan:

* Que la denuncia es frívola al no aportar elementos de convicción que permitan atribuirle el hecho denunciado y por lo tanto, debió ser desechada.
* Que la denuncia está basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a la Candidata.
* Que niegan lisa y llanamente cualquier acción vinculante con el contenido de la publicación.
* Que las aseveraciones carecen de sustento.
1. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Este Tribunal considera que la controversia radica en determinar:
* Si el contenido de la publicación constituye calumnia en detrimento del Candidato denunciante.
* Si la publicación realizada, en el perfil de la red social Facebook de LA CONTRA PORTADA, es imputable a la Candidata María Teresa Jiménez Esquivel, al Partido Acción Nacional, o a interpósita persona~~.~~
1. **VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Para la resolución del presente asunto, resulta necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente.

**7.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.**

El **C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA**, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido MORENA, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de la oficialía electoral IEE/OE/072/2019, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. (Identificada en el escrito de denuncia en el apartado de hechos con el numeral 1).

La cual adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido, conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256, 308, fracción I, y 310 del Código Electoral,

Además, ambas partes ofrecieron como pruebas, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana,** las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

**7.2. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD.**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Escrito de cumplimiento de requerimiento, presentado por el C. Luis Fernando Ramírez Díaz, en su calidad de Director Ejecutivo y Editorial de La Contra Portada, en fecha tres de junio de dos mil diecinueve.

Prueba que adquirirá valor probatorio en cuanto que sea vinculada con otros y generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al abordar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.

1. **OBJECIÓN DE PRUEBAS.**

La candidata María Teresa Jiménez Esquivel y el Partido Acción Nacional objetan la prueba aportada por el quejoso, sin embargo, tales objeciones son improcedentes, puesto que solo las realizan en torno a su alcance y valor probatorio, lo cual, en todo caso, será analizado atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Con respecto a lo anterior, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal como lo dispone el artículo 354 del Código Electoral

1. **ESTUDIO DE FONDO.**

**9.1 METODOLOGÍA.** Por razón de método, a la luz de las probanzas *valoradas en su conjunto*, en primer lugar, se determinará si la autoría de la publicación en redes sociales es adjudicable al administrador o administradores del perfil, o bien, fue por interpósita persona cuyo nexo con los denunciados pueda establecerse. Entonces, se procederá a estudiar el contenido de la nota denunciada para efecto de establecer si se actualizan calumnias en contra del candidato denunciante.

**9.2 HECHOS ACREDITADOS.**  Del análisis de las constancias y la certificación de la Oficialía Electoral IEE/OE/072/2019, es un hecho acreditado la existencia de la nota publicada en fecha quince de mayo, de título “*ARTURO ÁVILA SIMULÓ Y TRIANGULÓ MILLONARIAS VENTAS CON GOBIERNO DEL ESTADO”* albergada en el perfil LA CONTRA PORTADA. No obstante, es menester mencionar que el denunciante señala como fecha de publicación el día dieciséis de mayo, sin embargo, ello no perturba el conocimiento del acto pues la nota es identificable por el contenido.

**9.3. CALIDAD DEL DENUNCIANTE Y LA DENUNCIADA.**  Es un hecho no controvertido, que el veintisiete de abril el C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA, obtuvo su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el Partido MORENA.

En tanto que la candidata denunciada, fue registrada ante la autoridad electoral el día siete de abril de dos mil diecinueve.

**9.4 LA PUBLICACIÓN CORRESPONDE A UN MEDIO DIGITAL DE NOTICIAS Y SU CONTENIDO ES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA.**

De conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE[[9]](#footnote-9), así como el artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral Local[[10]](#footnote-10), precisan que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Al respecto, en la denuncia se señala que la publicación, *base de la queja¸* expresa calumnias e información falsa y pretende descontextualizar la información relativa a su actividad empresarial, ligándola con el proceso comicial vigente, y atribuye la autoría de la publicación por sí o por interpósita persona a la C. María Teresa Jiménez Esquivel, al Partido Acción Nacional o quien resulte responsable, publicación que a continuación se inserta:



Ahora bien, del contenido de la Oficialía Electoral IEE/OE/072/2019, se tiene la publicación denunciada en un perfil de la red social FACEBOOK, y cuyo contenido es el siguiente:

***ARTURO ÁVILA SIMULÓ Y TRIANGULÓ MILLONARIAS VENTAS CON GOBIERNO DEL ESTADO***

*“La Auditoría Superior de la Federación, el máximo órgano fiscalizador del dinero que manejan las entidades del país, evidenció actos que llegan a catalogarse como fraude y corrupción, y que involucra directamente al candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila. A través de la empresa IBN Industrias Militares y de Alta Tecnología Balística S.A. de C.V., habría pactado con el gobierno del priista Carlos Lozano de la Torre, millonarios contratos para la adquisición de productos que incluso no corresponden al giro comercial que se dedica. También está el caso de ventas en las que sólo facturó, pero nunca se entregaron los artículos.
La mayoría de las ventas que concretó Ávila, fueron sin un proceso de licitación de por medio, privando la discrecionalidad y dejando sin control la supervisión y la calidad de los productos adquiridos por el anterior gobierno.*

 *La Auditoría Superior de la Federación puso la alerta por más de 50 contratos por un monto total que supera los 105 millones de pesos, y sacando a la luz el tráfico de influencias con el ex gobernador Carlos Lozano de la Torre, de quien además prevalece la sospecha de ser el verdadero dueño de esa empresa que inició operaciones de manera irregular en un hangar del Aeropuerto Internacional “Jesús Terán”.
Pero ahora la Auditoría Superior de la Federación busca muebles de oficina y estanterías que nunca entregó la “empresa” de Arturo Ávila, y que asciende a casi dos millones de pesos.
Sanciona la triangulación de compras para subir exageradamente los precios de equipo de ultrasonido portátil, laringoscopios, y teléfonos por no corresponder al giro de IBN Industrias Militares.*

 *De acuerdo a la auditoría practicada el 24 de agosto del año 2015, se presentaron facturas por venta de uniformes y chalecos antibalas por casi un millón 400 mil pesos, pero en las bodegas de la Dirección de Reinserción Social, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, ese material ya formaba parte de inventarios anteriores, lo que observa como una compra simulada.*

 *Del dinero destinado para la seguridad pública para IBN Industrias Militares, también se desviaron recursos para pagar facturas relativas a la compra de equipos y aparatos audiovisuales por más de 68 mil pesos a la “Casa de Música Santa Cecilia”, que tampoco es su giro e igual que lo anterior, no se encontraron en el inventario.*

 *Los evidentes actos de fraude y corrupción no corresponden a una guerra sucia de la Auditoría Superior de la Federación contra el candidato a Presidente Municipal por MORENA, sino que constituye una evidencia más de los malos manejos que hubo en su momento y por los que aún falta que se rindan cuentas y se clarifiquen aquellos negocios que se gestaron entre el gobierno de Carlos Lozano y Arturo Ávila, quien no deja de ser señalado como uno de sus prestanombres.”*

En ese entendimiento, se procede al análisis de la documental pública en donde el funcionario electoral indica:

*“tecleé el enlace* [*http://www.facebook.com*](http://www.facebook.com)*, para luego acceder a la cuenta oficia de “Oficialía Electoral” de la referida plataforma; e inmediatamente después teclee la dirección electrónica:* [*http://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfns*](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfns)*n=mo, arrojando dicho link de internet una publicación de un perfil de Facebook de nombre “La Contra Portada”, del cual se advierte lo siguiente:”*

No pasas desapercibido, que la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, determinó improcedentes las medidas cautelares, atribuyendo al perfil de Facebook las características de medio de noticias, sin contar con los elementos para llegar a esa conclusión, pues en el expediente no existían constancias relativas al perfil, página y/o administrador, por lo que debió emplazar a “La Contra Portada”, al ser el medio donde se encuentra la nota denunciada.

No obstante, queda acreditado en la oficialía electoral que la publicación -su contenido- se encuentra albergada en un perfil denominado “La Contra Portada”, por lo que este Tribunal, ante la omisión de la autoridad sustanciadora, en uso de sus facultades investigadoras y para estar en aptitud de determinar la finalidad de la publicación, practicó diligencias para mejor proveer, mediante las cuales obtuvo información por conducto del Director Ejecutivo y Editorial de “La Contra Portada”, C. LUIS FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ, quien señaló que el perfil fue creado y es administrado por él mismo, cuya labor es estrictamente informativa, generadora de opinión política libre y participativa; de interacción plural de los distintos criterios que buscan espacios de manifestación responsable y sin censura.

Al respecto, Sala Superior, al resolver el SUP-REP-0123-2017[[11]](#footnote-11), expone que las redes sociales son un medio que posibilita y facilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Estableciendo que la red social Facebook genera una serie de presunciones en cuanto a los mensajes difundidos, ya que son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde y, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas que manejan o administran los perfiles de redes sociales, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Jurisprudencia 19/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En virtud de lo anterior, esta autoridad resolutora realizó una inspección al perfil de Facebook de nombre LA CONTRA PORTADA, del cual se desprende que la información publicada y las notas son con fines de comunicación y noticias, que difunde información, análisis y opiniones basadas en sucesos regionales, con alcance nacional e internacional[[12]](#footnote-12), además, del análisis de las publicaciones se observan notas de corte político en el ámbito local y nacional, social, salud pública, y de deportes.

De la misma manera se certificó[[13]](#footnote-13) el sitio web referido por el C. LUIS FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ, haciendo constar que el contenido es reflejo de, o refleja lo publicado en la red social Facebook.

Además, en el cumplimiento al requerimiento remitido por La Contra Portada[[14]](#footnote-14), se indica que el sitio web, al que se puede acceder en la URL <http://lacontraportada.com.mx/>, es propiedad del mismo administrador del perfil referido de Facebook, manifestando que la naturaleza y razón, -*tanto del perfil de la red social, como el sitio web-,* son de carácter informativo, en donde realizan labor periodística y publican libremente al amparo de la libertad de expresión señalada, consagrada y protegida ampliamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ambos sitios se encuentran vinculados con el fin de informar de manera simultanea en ambas plataformas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[15]](#footnote-15) ha sostenido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, abonando al fortalecimiento de la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, transformándose en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

De igual forma, la Corte[[16]](#footnote-16) señala que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

A su vez, la Sala Regional Especializada[[17]](#footnote-17) así como la Sala Superior[[18]](#footnote-18)precisa que el debate democrático implica la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información y la ciudadanía pueda cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que puedan formar su criterio para votar.

En conclusión, es necesario puntualizar que el ejercicio democrático requiere de medios de comunicación libres de censura y cualquier tipo de control que pretenda coaccionar su labor, ya que, sin ella la posibilidad de contar con ciudadanos informados para la discusión de los asuntos públicos es nula.

Por tanto, tomando en consideración lo expresado por el C. Luis Fernando Ramírez Díaz, esta Autoridad determina que la publicación denunciada no fue contratada por persona ajena al medio informativo, no es una inserción pagada por interpósita persona, ni tienen vínculo alguno con los actores políticos, aunado a una valoración conjunta de las certificaciones practicadas por esta autoridad, se arriba a la conclusión que la autoría de la nota denunciada es obra del administrador del perfil en su carácter de periodista, por consiguiente, es producto de la libertad de prensa y expresión con la que cuentan los medios digitales de noticias.

Entonces, la nota fue publicada en estricto apego a la libertad de expresión del autor, que, dicho sea de paso, es creador del perfil de Facebook y director del Medio informativo La Contra Portada, por lo que tiene las cualidades de periodismo digital.

En ese entendimiento, la Sala Regional Especializada ha sostenido en las resoluciones SRE-PSC-88/2015 y SRE-PSC-212/2015, que el sistema electoral mexicano libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística, porque no se prevén como sujetos activos de la calumnia, tal como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85[[19]](#footnote-19), encontrando sustento en la jurisprudencia 15/2018[[20]](#footnote-20), de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

A su vez, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-143/2018[[21]](#footnote-21) y SUP-REP-0704-2018, señala que los **únicos** sujetos activos de la calumnia son:

* Los partidos políticos.
* Coaliciones.
* Aspirantes a candidaturas independientes.
* Candidaturas de partidos políticos e independientes.
* Observadores electorales, y;
* Concesionarios de radio y televisión.

Por lo anterior, la difusión de los hechos constitutivos de noticias, las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de temas relativos a los procesos comiciales, en relación con los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen también al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada. Lo expuesto, descansa en lo establecido por la Tesis XXXI/2018[[22]](#footnote-22), de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

En esa tesitura, esta autoridad determina que en autos, no existen indicios o elementos mínimos que generen una conexidad entre la nota y su autoría y la candidata denunciada, el PAN o persona relacionada como presuntos responsables, pues de lo vertido en la publicación y en la Oficialía Electoral, además de lo manifestado por el autor y administrador del perfil que alberga la nota denunciada, y al no haber otros medios probatorios, las probanzas resultan insuficientes para acreditar una relación de autoría por sí o por interpósita persona tal como lo denuncia el C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA.

* 1. **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUÍDA A LOS DENUNCIADOS.**

Al no ser acreditado el vínculo o relación entre los denunciados y la publicación realizada en el perfil LA CONTRA PORTADA de la red social FACEBOOK, no existe responsabilidad atribuible al Partido Acción Nacional y/o a su candidata **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, contendiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y/o tercera persona que pueda ser sujeto activo de calumnias.

En cuanto a una posible responsabilidad imputable al administrador y responsable de la publicación, es oportuno referir que los periodistas cuando actúan en el ámbito de su labor periodística y no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral contra actores políticos quienes se someten voluntariamente a el escrutinio social al incursionar en la vida pública del estado a través de los procesos comiciales

**9.6 HECHOS MANIFESTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el desahogo de la audiencia de alegatos celebrada el día treinta y uno de mayo, el denunciante hizo manifestaciones de conductas que resultan novedosas en relación con las expuestas en el escrito de denuncia, las cuales, no guardan relación con los hechos motivos de este procedimiento, deben desestimarse.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que entre las formalidades esenciales[[23]](#footnote-23) del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe considerarlos al resolver el procedimiento especial sancionador.

No obstante lo anterior, los agravios deben ser congruentes con los hechos que se expresan en la demanda, ya que los alegatos tienen como objetivo robustecer o enfatizar lo expresado por las partes, como parte de la garantía constitucional de audiencia que se encuentra prevista en los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Por lo tanto, al advertir que los hechos señalados en la audiencia no guardan relación alguna con el contenido de la denuncia, esta autoridad se encuentra impedida para estudiarlos, máxime cuando no hay elementos mínimos probatorios y en caso de análisis se violentaría el debido proceso al dejar en estado de indefensión a los denunciados quienes no tuvieron oportunidad de conocer los hechos, toda vez que comparecieron por escrito a la referida audiencia y las manifestaciones se hicieron en ausencia de los denunciados.

Por lo anterior, es que son **inoperantes e** **inatendibles** los hechos novedosos señalados en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en virtud del presente procedimiento especial sancionador.

1. **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada en contra de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y del Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE** a las partes y al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, y por estrados a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**HECTÓR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS |
| **MAGISTRADA**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ | **MAGISTRADO**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO |

1. Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión diversa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 42/2016 VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. [↑](#footnote-ref-3)
4. Partido Político MORENA, en lo sucesivo MORENA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN. [↑](#footnote-ref-5)
6. Criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015> [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-201/2015 [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-33-2002/> [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo LGIPE [↑](#footnote-ref-9)
10. ARTÍCULO 160, Segundo párrafo del Código Electoral. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y/o que constituyan violencia política de género. [↑](#footnote-ref-10)
11. Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-0123-2017 [↑](#footnote-ref-11)
12. Certificación de sitio web https://www.facebook.com/ContraPortadaMX/ disponible para consulta en fojas 88-92 del expediente TEEA-PES-009/2019 [↑](#footnote-ref-12)
13. Certificación de sitio web <http://lacontraportada.com.mx>, disponible para consulta en fojas 83-87 del expediente TEEA-PES-009/2019 [↑](#footnote-ref-13)
14. Disponible para consulta en fojas 80-82 del expediente. [↑](#footnote-ref-14)
15. Caso “Ricardo Canese v. Paraguay”, cit., párr. 88, disponible para consulta en la URL: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_111\_ing.pdf [↑](#footnote-ref-15)
16. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Libertad de Expresión y pensamiento <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&lID=2> [↑](#footnote-ref-16)
17. Criterio sostenido en la resolución del expediente SRE-PSC-88/2015 [↑](#footnote-ref-17)
18. Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-RAP-254/2008 [↑](#footnote-ref-18)
19. Opinión Consultiva disponible en la URL; <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA Consultable en la URL <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2018/> [↑](#footnote-ref-20)
21. Disponible para consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2018.pdf> [↑](#footnote-ref-21)
22. Tesis XXXI/2018, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. Consultable en la URL <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2018> [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 29/2012 ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR disponible para consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012> [↑](#footnote-ref-23)